

Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil veinte.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0258/2020**, interpuesto en contra de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El trece de enero de dos mil veinte, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 0100000013120, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“...
El artículo 21 del Reglamento de Tránsito de la CDMX, fracción V. lee así:

“Artículo 21.- Se prohíbe a los conductores de motocicletas: ...

V. Circular por los carriles centrales de las vías de acceso controlado cuando utilicen vehículos menores a 250 centímetros cúbicos;”

Existen motocicletas menores a los 250 centímetros cúbicos perfectamente capaces de desempeñar la velocidad máxima de las vías de acceso controlado. Por otro lado, la capacidad de las motocicletas eléctricas no se mide en centímetros cúbicos por lo que se encuentran por de facto excluidas de dicha fracción.

*¿Con qué justificación se limita la circulación en vías de acceso controlado a las motocicletas menores a los 250 centímetros cúbicos?
...” (Sic)*

<i>Plazos para respuesta o posibles notificaciones</i>	
<i>Respuesta a la solicitud</i>	9 días hábiles 24/01/2020
<i>En su caso, prevención para aclarar o completar la solicitud de información.</i>	3 días hábiles 16/01/2020
<i>Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido Notificación de ampliación de plazo</i>	16 días hábiles 04/02/2020

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



II. El veintiuno de enero de dos mil veinte, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio número JGCDMX/SP/DTAIP/191/2020, de fecha veinte de enero de dos mil veinte, suscrito por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que en su parte medular manifestó:

" ...

Al respecto, me permito comunicarle que las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno se encuentran definidas en los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que la información de su interés no se encuentra en el ámbito de competencia de este sujeto obligado toda vez que no genera, detenta, ni administra la misma.

*En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 16, 17, 18, 20 y 36, fracciones I, II, III, IV, XIII, XIV, XX y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 37, fracciones I y III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, para su correcta y oportuna atención, se ha canalizado su solicitud de información pública a la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad**, la cual podría detentar la información de su interés de acuerdo a las atribuciones señaladas en los instrumentos en comento.*

..." (Sic)



Ministerio Nacional de Transparencia
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas
de la Ciudad de México
Área de Atención

México D.F., a 27 de enero de 2020

En virtud de que la solicitud de información le fue resuelta por otro sujeto obligado y dado que la misma no es de su competencia, se ordena al particular el este pimiento o sujeto obligado que se consulte con el mismo.

Para de la verdad: 0100000101010

Fecha y hora de recepción: 19/01/2020 10:06

Fecha de publicación en portal: 24/01/2020 09:08

Información solicitada:

El artículo 21 del Reglamento de Tránsito de la CMX, fracción V, así como:

"Artículo 21.- Se sustituye a las señalizaciones de tránsito:

V. Circular por las líneas cambiantes de las vías de acceso controladas cuando se llene cualquier vía de acceso controlada.

Existen alternativas para las vías de acceso controladas, incluso para el acceso de las vías de acceso controladas de las vías de acceso controladas. Por otro lado, la separación de las instalaciones eléctricas no es un requisito obligatorio por lo que se menciona por de facto en las vías de acceso controladas.

¿Con qué justificación se trata la solicitud en vías de acceso controladas a las instalaciones eléctricas a las vías de acceso controladas?

Datos solicitados:

Archivo adjunto:

Respuesta Ordenación:

Se notifica respuesta mediante oficio anexo

III. El veintidós de enero de dos mil veinte, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“ ...

Acto o resolución impugnada

Se niega acceso a la información pública

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

Por medio de la presente solicito un recurso de revisión ante la respuesta recibida. La Jefatura de Gobierno de la CDMX es el ente que expide las leyes y reglamentos de la entidad. Por lo tanto, está informado del análisis y la justificación de las leyes y reglamentos que expide. Por ende, es innegable que la Jefatura de Gobierno de la CDMX poseen la información solicitada.

Adicionalmente, la entidad a la que fui referida, la SEMOVI, respondió al folio 0106500009820 con la misma negativa de no contar con dicha información

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Se niega acceso a información pública

....” (Sic)

IV. El veintisiete de enero de dos mil veinte, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera,

exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado el diecisiete de febrero de dos mil diecinueve



V.- El veinticinco de febrero de dos mil veinte, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Correspondencia ingresó el oficio número JGCDMX/SP/DTAIP/0591/2020 del veinticuatro de febrero del mismo año y sus anexos, suscrito por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

“ ...

En respuesta a la supra citada solicitud, este Sujeto Obligado emitió el oficio de respuesta con clave JGCDMX/SP/DTAIP/193/2020.

Con motivo del oficio precedente, el ahora recurrente interpone recurso de revisión arguyendo lo que a continuación se transcribe:

- *“Por medio de la presente solicito un recurso de revisión ante la respuesta recibida. La Jefatura de Gobierno de la CDMX es el ente que expide las leyes y reglamentos de la entidad. Por lo tanto, está informado del análisis y la justificación de las leyes y reglamentos que expide. Por ende, es innegable que la Jefatura de Gobierno de la CDMX poseen la información solicitada.*

Adicionalmente, la entidad a la que fui referida, la SEMOVI, respondió al folio 0106500009820 con la misma negativa de no contar información.”

Declaraciones

Considerando lo relacionado y en correspondencia con la razón de la interposición que el particular esgrime, se expone lo siguiente:

I. Que de lo dispuesto en los artículos 42, 42 bis, 43, 44, 46, 47, 48, 49, 49 bis, y 49 ter, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, referentes a las Unidades Administrativas que integran la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, no se desprende adscripción o asignación de facultad, competencia y/o función, en y/o para la expedición de leyes y reglamentos; ni facultad, competencia y/o función cuyo ejercicio pudiera derivar en la obtención, adquisición, transformación o posesión de “análisis y justificación de las leyes y reglamentos”.

A la luz de lo referido previamente, se aprecia que el dicho del particular mediante el que adjudica a la Jefatura de Gobierno la facultad, competencia o atribución que convalidaría sus pretensiones, es impreciso y carente de todo fundamento legal.

I. Que de acuerdo con lo indicado mediante oficio JGCDMX/SP/DTAIP/191/2020 de respuesta a la solicitud que no ocupa, la información solicitada refiere a las facultades, competencias y/o funciones otorgadas a la Secretaría de Movilidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 13, 16 fracción XI, 18, 20 fracción IV, y 36 fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y artículos 1, 7 fracción XI, inciso b), numeral 2, 37 fracciones I, VI, y XIV, y 195 fracciones I, II, IV, V, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Disposiciones que se transcriben a continuación.

"Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México"

Artículo 12. La persona titular de la Jefatura de Gobierno será titular de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México. A esta persona le corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos a la Ciudad, y podrá delegarlas a las personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos y demás instrumentos jurídicos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor, excepto aquéllas que por disposición jurídica no sean delegables.

Artículo 13. El Gabinete de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, estará integrado por las y los titulares de las Dependencias; Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, Subsecretarios, Coordinadores Generales, Directores Generales, u homólogos de la Administración Pública de la Ciudad que determine su titular.

Artículo 16. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:

XI. Secretaría de Movilidad;

Artículo 18. Al frente de cada Dependencia habrá una persona titular, quien tiene competencia originaria para atender todos los asuntos a cargo de la Dependencia y de los Órganos Desconcentrados que le sean adscritos.

Para el despacho de los asuntos de su competencia, la persona titular de la Dependencia se auxiliará por los subsecretarios, coordinadores generales, directores generales, directores ejecutivos, directores de área, subdirectores de área, jefes de unidad departamental y demás servidores públicos, en los términos que establezca el Reglamento y los Manuales Administrativos que correspondan.

Artículo 20. Las personas titulares de las Dependencias tendrán las siguientes atribuciones generales:

IV. Someter a la aprobación de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, previa revisión de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y circulares respecto de los asuntos de su competencia, y vigilar su cumplimiento;



Artículo 36. A la Secretaría de Movilidad corresponde el despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

III. Realizar los estudios necesarios sobre las vías, la infraestructura, los medios de transporte correspondientes, el tránsito de vehículos y peatones, a fin de lograr una mejor utilización de la infraestructura vial y de transporte de personas y de carga que conduzca a la eficaz protección de la vida, y a la seguridad, comodidad y rapidez en la movilidad de las personas y del transporte de bienes;

IV. Llevar a cabo los estudios necesarios para determinar, con base en ellos, las medidas técnicas y operacionales, así como las acciones necesarias para integrar las diferentes modalidades de transporte, con el objeto de que se complementen entre sí y con las obras de infraestructura vial;

Artículo 1°....

Las atribuciones establecidas en este Reglamento para las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo de las Dependencias, así como a los Órganos Desconcentrados, hasta el nivel de puesto de Enlace; se entenderán delegadas para todos los efectos legales.

Artículo 7°.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

XI. A la Secretaría de Movilidad:

B) Subsecretaría de Planeación, Políticas y Regulación, a la que quedan adscritas:
2. Dirección General de Planeación y Políticas; y.

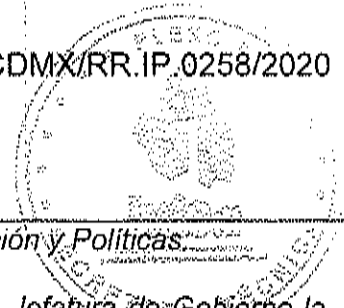
**SECCIÓN VII
DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD**

Artículo 37.- La Subsecretaría de Planeación, Políticas y Regulación tendrá las siguientes atribuciones:

I. Acordar con la persona Titular de la Secretaría de Movilidad el despacho de los asuntos relacionados con la Planeación Sectorial y de la Secretaría, y con la programación y la evaluación correspondiente;

VI. Coordinar los estudios de movilidad metropolitana, infraestructura vial, economía de movilidad, impacto de movilidad, así como los demás que sean necesarios para el Sector;

XIV. Realizar los estudios para la asignación de la jerarquía y categoría de las vías de circulación en la Ciudad de México, de acuerdo a la tipología que corresponda;



Artículo 195.- *Corresponde a la Dirección General de Planeación y Políticas.*

- I. Proponer a las personas Titulares de la Secretaría y de la Jefatura de Gobierno la expedición de permisos, autorizaciones de regulación, promoción, fomento y reordenamiento u otros instrumentos jurídicos para la definición de proyectos y estudios de Movilidad, así como para la planeación y desarrollo de Infraestructura ciclista y peatonal acorde a las necesidades de los habitantes de la Ciudad de México con relación al uso o aprovechamiento de espacios existentes y/o aprovechables en el desarrollo arquitectónico e urbanístico para dicho fin;*
- II. Planear, programar y gestionar de manera coordinada, los proyectos en materia de Movilidad en la Ciudad de México en el ámbito de competencias de la Secretaría de Movilidad;*
- IV. Estudiar y analizar la política integral de Movilidad con base en los requerimientos de proyectos e infraestructura vial para la Ciudad de México;*
- V. Elaborar estudios técnicos, estratégicos y de análisis de la Movilidad, transporte y vialidad con base en la oferta, demanda, origen y destino en la Ciudad de México y zona Metropolitana por sí o por terceros de manera coordinada con las Unidades Administrativas de la Secretaría, Academia y Dependencias coadyuvantes de la Administración Pública de la Ciudad de México;"*

Disposiciones de las que se colige, lo siguiente:

Que a la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México le corresponden, de origen, todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos a la Ciudad; mismas que podrá delegar a las personas servidoras públicas subalternas mediante instrumentos jurídicos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México;

Que la persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, de entre otras, de la Secretaría de Movilidad. Cuyas atribuciones, establecidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y manuales administrativos correspondientes, se entenderán delegadas para todos los efectos legales.

Que en lo que nos concierne, la competencia de la persona titular de la Jefatura de Gobierno se limita a la aprobación de proyectos de leyes y reglamentos presentados por los titulares de las Dependencias;

Que corresponde a la Secretaría de Movilidad el establecimiento de la normatividad, leyes y reglamentos relativa a la planeación, control, desarrollo integral de la movilidad, y desarrollo de la red vial; misma que será sometida a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, previa revisión de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;



- Que para el despacho de los asuntos de la Secretaría de Movilidad, se le adscriben la Subsecretaría de Planeación, Políticas y Regulación, y la Dirección General de Planeación y Políticas;

Que a la Subsecretaría de Planeación, Políticas y Regulación, le corresponde, la realización de los estudios para la asignación de la jerarquía y categoría de las vías de circulación en la Ciudad de México;

Que a la Dirección General de Planeación y Políticas, le corresponde, la elaboración de estudios técnicos, estratégicos y de análisis de la Movilidad, transporte y vialidad; la definición y diseño de los lineamientos, normas y reglas de ocupación de vías de acuerdo a la clasificación existentes de las mismas, así como en materia de Protección Civil de manera coordinada con las Dependencias de Gobierno, Seguridad Pública y Servicios de Emergencia de la Ciudad de México;

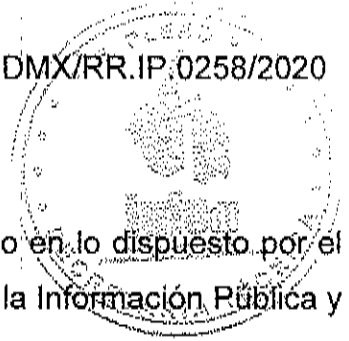
Por todo lo dicho y, considerando que la información requerida en la solicitud 0100000013120 mediante la interrogante "¿Con qué justificación se limita la circulación en vías de acceso controlado a las motocicletas menores a los 250 centímetros cúbicos?", refiere a las facultades, competencias y funciones de la Secretaría de Movilidad para la realización del estudio diagnóstico en que se sustentó la disposición normativa de interés del particular (art. 21 del Reglamento de Tránsito), corresponde exclusivamente a dicha dependencia, la atención y entrega de la información solicitada.

...(Sic)

VI. El veintinueve de febrero de dos mil veinte, este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para realizar sus manifestaciones que a su derecho convenían, haciendo constar que en la Unidad de Correspondencia de este Instituto no se recibió promoción alguna tendiente a desahogar la vista correspondiente por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se



desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008***

Página: 242



Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Por lo que este Instituto de Transparencia considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los Artículos 234, 236 I y 237 de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 234, El recurso de revisión procederá en contra de Fracción

III.- La declaración de incompetencia

IV.- La entrega de la información incompleta

Artículo 236.- Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por



el Instituto para tal efecto o por medio del Sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de:

Fracción I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Artículo 237.-El Recurso de revisión deberá contener lo siguiente.

Fracción

I.- El nombre del recurrente

II.- El Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud.

III.-El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en caso de no señalarlo se harán por estrados

IV.- El acto o resolución que recurre y, en su caso el número de folio de respuesta de solicitud de acceso o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información

V.- La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado

V.- Las razones y motivos de su inconformidad y

VII.- copia de la respuesta que se impugna. Salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Por lo anterior, se desprende que la parte recurrente dio cumplimiento conforme a lo siguiente:

Forma. Del formato: "Detalle del medio de impugnación" se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de enero de dos mil veinte y el recurso de revisión al fue interpuesto el veintidós del mismo mes y año, es decir al **primer día hábil siguiente**, por lo que fue presentado en tiempo.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de



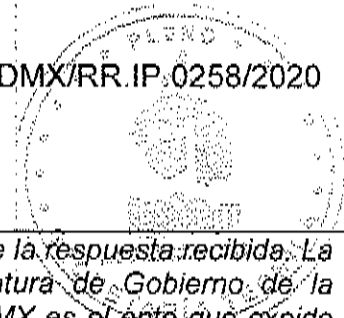
determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II, de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p><i>El artículo 21 del Reglamento de Tránsito de la CDMX, fracción V. lee así:</i></p> <p><i>"Artículo 21.- Se prohíbe a los conductores de motocicletas: ...</i></p> <p><i>V. Circular por los carriles centrales de las vías de</i></p>	<p><i>Al respecto, me permito comunicarle que las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno se encuentran definidas en los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que la</i></p>	<p>Acto o resolución impugnada</p> <p><i>Se niega acceso a la información pública</i></p> <p>Descripción de los hechos en que se funda la impugnación</p> <p><i>Por medio de la presente solicito un recurso de revisión</i></p>



<p>acceso controlado cuando utilicen vehículos menores a 250 centímetros cúbicos;"</p> <p>Existen motocicletas menores a los 250 centímetros cúbicos perfectamente capaces de desempeñar la velocidad máxima de las vías de acceso controlado. Por otro lado, la capacidad de las motocicletas eléctricas no se mide en centímetros cúbicos por lo que se encuentran por de facto excluidas de dicha fracción.</p> <p>¿Con qué justificación se limita la circulación en vías de acceso controlado a las motocicletas menores a los 250 centímetros cúbicos? ..." (Sic)</p>	<p>información de su interés no se encuentra en el ámbito de competencia de este sujeto obligado toda vez que no genera, detenta, ni administra la misma.</p> <p>En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 16, 17, 18, 20 y 36, fracciones I, II, III, IV, XIII, XIV, XX y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 37, fracciones I y III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, para su correcta y oportuna atención, se ha canalizado su solicitud de información pública a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, la cual podría detentar la información de su interés de acuerdo a las atribuciones señaladas en los instrumentos en comento.</p> <p>..." (Sic)</p>	<p>ante la respuesta recibida. La Jefatura de Gobierno de la CDMX es el ente que expide las leyes y reglamentos de la entidad. Por lo tanto, está informado del análisis y la justificación de las leyes y reglamentos que expide. Por ende, es innegable que la Jefatura de Gobierno de la CDMX poseen la información solicitada.</p> <p>Adicionalmente, la entidad a la que fui referida, la SEMOVI, respondió al folio 0106500009820 con la misma negativa de no contar con dicha información</p> <p>Agravios que le causa el acto o resolución impugnada</p> <p>Se niega acceso a información pública" (Sic)</p>
---	--	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública" con número de folio 0100000013120 del sistema electrónico INFOMEX, del oficio JGCDMX/SP/DTAIP/191/2020, del veinte de enero de dos mil veinte, y del formato



“Recurso de revisión”, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

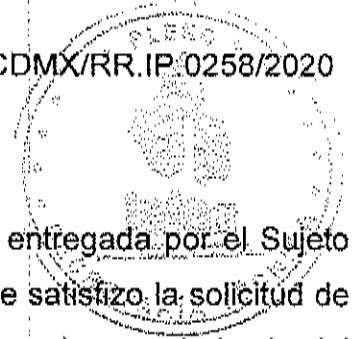
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

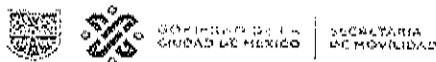


Precisado lo anterior, se procede al estudio de la información entregada por el Sujeto Obligado en su respuesta, a efecto de determinar si con ésta se satisfizo la solicitud de acceso a la información pública de la parte recurrente, precisando que derivado del análisis realizado en el Considerando Segundo del presente estudio, únicamente se entrará, al estudio del **único agravio, consistente** básicamente en que el “Sujeto obligado le niega el acceso a la información publica

En este contexto, cabe recordar que el particular se inconformó por el hecho de que el Sujeto Obligado, no entrego la información argumentando que no es competente, ya que no genera, detenta o administra la información requerida por el particular, canalizando la solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaria de Movilidad, a la que le correspondió el Folio 01065000006520,

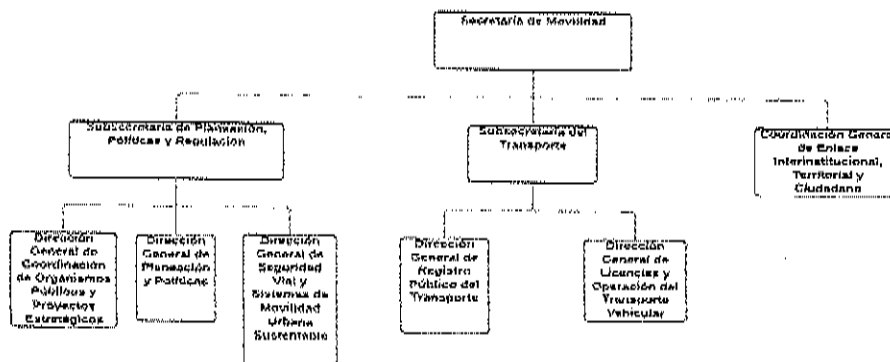
A este respecto, resulta pertinente citar la siguiente normatividad.

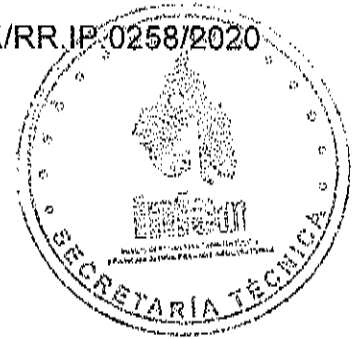
MANUAL ADMINISTRATIVO SECRETARÍA DE MOVILIDAD



MANUAL ADMINISTRATIVO

II. ESTRUCTURA ORGÁNICA





II. MISIÓN, VISIÓN Y OBJETIVOS INSTITUCIONALES

Misión

Formular y conducir la política y programas para el desarrollo de la movilidad y transporte, de acuerdo con las necesidades de la Ciudad de México mediante la integración de los sistemas de transporte, el mejoramiento de la infraestructura existente y la protección de las personas mediante la provisión de servicios incluyentes, dignos y seguros, procurando la redistribución de los recursos y de los modos para favorecer el transporte público y no motorizado.

Visión

Colocar a las personas en el centro de las políticas de movilidad urbana, logrando que los sistemas, programas y proyectos aumenten la accesibilidad, disminuyan los tiempos de traslado y garanticen viajes cómodos y seguros para todas las personas.

Objetivos

Institucionales¹.

Establecer la rectoría de la dependencia en materia de movilidad, mediante la planeación estratégica institucional, el diseño e implantación de políticas públicas en materia de transporte, el impulso a proyectos de mejora de la movilidad y la concertación de acciones con los Estados, organizaciones de la sociedad civil e instituciones públicas y privadas en materia de movilidad en la zona metropolitana.

2. Estructurar e integrar las redes de transporte público y de medios de transporte individual, para mejorar la conectividad y facilitar las opciones de traslado de las personas y los bienes en la Ciudad de México y zona metropolitana.

3. Impulsar transformaciones a la infraestructura vial con el fin de facilitar el traslado de personas que empleen medios de transporte no motorizados.

4. Regular los medios de transporte en la Ciudad de México mediante la emisión y la aplicación de la normatividad y los reglamentos respectivos.

5. Registrar, revisar, verificar y monitorear vehículos, equipos y conductores para conceder los permisos respectivos que los autoricen a transitar en la Ciudad de México.

6. Lograr la creación y regular los corredores de transporte colectivo de pasaje.

IV. ATRIBUCIONES



Ley de Movilidad del Distrito Federal

Artículo 12.-La Secretaría tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fomentar, impulsar, estimular, ordenar y regular el desarrollo de la movilidad en el Distrito Federal, tomando el derecho a la movilidad como referente y fin último en la elaboración de políticas públicas y programas;

II. Proponer al Jefe de Gobierno la reglamentación en materia de transporte público, privado, mercantil y particular, uso de la vialidad y tránsito, así como la política integral de estacionamientos públicos en el Distrito Federal, de conformidad a la presente Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;

III. Proponer al Jefe de Gobierno, con base en los estudios correspondientes, las tarifas de los estacionamientos públicos y del servicio público de transporte de pasajeros;

IV. Establecer los lineamientos, mecanismos y parámetros para la conformación y desarrollo del Sistema Integrado de Transporte Público;

V. Establecer, en el ámbito de sus atribuciones, las políticas, normas y lineamientos para promover y fomentar la utilización adecuada de la vialidad, su infraestructura, equipamiento auxiliar, servicios y elementos inherentes o incorporados a ella;

VI. Realizar todas las acciones necesarias para que los servicios públicos y privados de transporte de pasajeros y de carga, además de ser eficientes y eficaces, garanticen la seguridad de los usuarios, los derechos de los permisionarios y concesionarios y el cumplimiento de sus obligaciones;

VII. Realizar por sí misma o a través de organismos, dependencias o instituciones académicas, estudios sobre oferta y demanda de servicio público de transporte, así como los estudios de origen -destino dentro del periodo que determine esta Ley y su Reglamento;

VIII. Elaborar y someter a la aprobación del Jefe de Gobierno el Programa Integral de Movilidad y el Programa Integral de Seguridad Vial, los cuales deberán guardar congruencia con los objetivos, políticas, metas y previsiones establecidas en los Programas Generales: de Desarrollo del Distrito Federal, de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal y del Programa de Ordenación de la Zona Metropolitana del Valle de México;

IX. Realizar los estudios necesarios para la creación, redistribución, modificación y adecuación de las vialidades de acuerdo con las necesidades y condiciones impuestas por la planeación del Distrito Federal, promoviendo una mejor utilización de las vialidades al brindar



Ley de Movilidad del Distrito Federal; denomina a

XXII. Motocicleta, vehículo motorizado que utiliza manubrio para su conducción, de una o más plazas, con dos o más ruedas, que está equipado con motor eléctrico, de combustión interna de dos o cuatro tiempos, con un cilindraje a partir de cuarenta y nueve centímetros cúbicos de desplazamiento o impulsado por cualquier otra fuerza motriz, que cumpla con las disposiciones estipuladas en la Norma Oficial Mexicana en materia de identificación vehicular

LIV. Vía de acceso controlado, vías primarias cuyas intersecciones generalmente son a desnivel; cuentan con carriles centrales y laterales separados por camellones; la incorporación y desincorporación al cuerpo de flujo continuo deberá realizarse a través de carriles de aceleración y desaceleración en puntos específicos; y/o que por sus características físicas y operacionales así lo determine la Secretaría y la Comisión de Clasificación de Vialidades, según el listado del anexo de este reglamento;

CAPÍTULO IV DE LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS

Artículo 20.-Los conductores de motocicletas deben sujetarse a lo dispuesto en el capítulo II de este Título, exceptuando aquellas provisiones que por la naturaleza propia de los vehículos no sean aplicables. Adicionalmente los conductores de motocicletas deben:

I. Utilizar un carril completo de circulación; II. Adelantar otro vehículo sólo por el lado izquierdo; y

III. Respetar las reglas de preferencia de paso estipuladas en el artículo 10. El motociclista que incumpla lo dispuesto en este artículo, será sancionado con base en la siguiente tabla:

Artículo 21.-Se prohíbe a los conductores de motocicletas:

I. Circular sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones; salvo que el conductor ingrese a su domicilio o a un estacionamiento, debe desmontar;

II. Circular por vías ciclistas exclusivas;

III. Circular por los carriles confinados para el transporte público de pasajeros;

IV. Circular entre carriles, salvo cuando el tránsito vehicular se encuentre detenido y busque colocarse en el área de espera para motocicletas o en un lugar visible para reiniciar la marcha, sin invadir los pasos peatonales;

V. Circular por los carriles centrales de las vías de acceso controlado cuando utilicen vehículos menores a 250 centímetros cúbicos;



VI. Circular en vías en las que exista señalización vial que expresamente restrinja su circulación, carriles centrales y segundos niveles de vías de acceso controlado.

VII. Hacer maniobras riesgosas o temerarias, cortes de circulación o cambios abruptos de carril que pongan en riesgo su integridad y la de terceros; En caso de incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, el vehículo podrá ser remitido al depósito vehicular y el motociclista será sancionado con base en

¿Qué son las vías de acceso controlado?

Esta es la descripción que nos da SEMOVI: Vías primarias cuyas intersecciones generalmente son a desnivel; cuentan con carriles centrales y laterales separados por camellones; la incorporación y desincorporación al cuerpo de flujo continuo deberá realizarse a través de carriles de aceleración y desaceleración en puntos específicos.

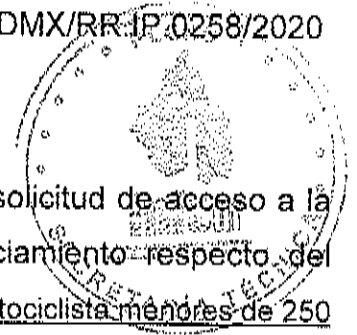
En las **vías de acceso controlado**, el límite de velocidad que se tiene para rodar es de 80km/h y están prohibidas para algunas motos.

¿Cuáles son las motos que pueden circular por las vías de acceso controlado?

El artículo 21 del **Reglamento de tránsito de la CDMX**, implanta que **exclusivamente las motos mayores a 250cc** podrán transitar por los carriles centrales de las **vías de acceso controlado**.

En la Ciudad de México más del 70% de las motos que hoy en día ruedan, son menores a 250cc, lo que conlleva a que solamente un 30% de las motos podrán transitar por los carriles centrales de las **vías de acceso controlado**, una restricción que parece un poco práctica para la mayor parte de los bikers de la ciudad..."(Sic)

De los preceptos legales citados con antelación, se advierte que a la Secretaría de Movilidad le corresponde pronunciarse en cuanto a la regulación de los medios de transporte en la Ciudad de México, mediante la emisión y la aplicación de la normatividad y los reglamentos respectivos, así como de proponer al Jefe de Gobierno la reglamentación en materia de transporte público, privado, mercantil y particular, uso de la vialidad y tránsito y establecer los lineamientos, mecanismos y parámetros para la conformación y desarrollo del Sistema Integrado de Transporte Público y restringir a través del Reglamento de Tránsito **que exclusivamente las motos mayores a 250cc** podrán transitar por los carriles centrales de las **vías de acceso controlado**.



Ahora bien, tomando en consideración que el particular, en su solicitud de acceso a la información pública, requirió del Sujeto Obligado un pronunciamiento respecto del porque “se limita la circulación en vías de acceso controlado e los motociclista menores de 250 centímetros cúbicos, el cual fue emitido de manera precisa y categórica, por lo que resulta innecesario que el Sujeto recurrido, tenga que fundar y motivar la competencia de la Unidad Administrativa que se pronunció al respecto, pues la respuesta otorgada atendió cabalmente lo solicitado, aunado a que el Sujeto Obligado al emitir su respuesta la fundó y motivo su incompetencia y la competencia de la Secretaría de Movilidad para que emita un pronunciamiento respecto del requerimiento solicitado por el particular, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 36. *A la Secretaría de Movilidad corresponde el despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial.*

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

III. Realizar los estudios necesarios sobre las vías, la infraestructura, los medios de transporte correspondientes, el tránsito de vehículos y peatones, a fin de lograr una mejor utilización de la infraestructura vial y de transporte de personas y de carga que conduzca a la eficaz protección de la vida, y a la seguridad, comodidad y rapidez en la movilidad de las personas y del transporte de bienes;

IV. Llevar a cabo los estudios necesarios para determinar, con base en ellos, las medidas técnicas y operacionales, así como las acciones necesarias para integrar las diferentes modalidades de transporte, con el objeto de que se complementen entre sí y con las obras de infraestructura vial;

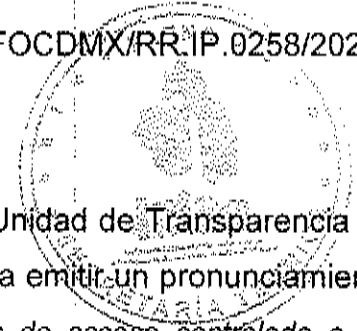
Artículo 1°....

Las atribuciones establecidas en este Reglamento para las Unidades Administrativas, Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo de las Dependencias, así como a los Órganos Desconcentrados, hasta el nivel de puesto de Enlace; se entenderán delegadas para todos los efectos legales.

Artículo 7°.- *Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:*

XI. A la Secretaría de Movilidad:

B) Subsecretaría de Planeación, Políticas y Regulación, a la que quedan adscritas:
2. Dirección General de Planeación y Políticas; y.



Ahora bien, de la respuesta impugnada se advierte que la Unidad de Transparencia de Secretaría de Gobierno, el cual se declaró incompetente para emitir un pronunciamiento respecto de la “Justificación que limita la circulación en vías de acceso controlado a las motocicletas menores de 250 centímetros cúbicos”, en base a los siguientes términos:

“...Al respecto, me permito comunicarle que las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno se encuentran definidas en los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que la información de su interés no se encuentra en el ámbito de competencia de este sujeto obligado toda vez que no genera, detenta, ni administra la misma.

*En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 16, 17, 18, 20 y 36, fracciones I, II, III, IV, XIII, XIV, XX y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 37, fracciones I y III del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, para su correcta y oportuna atención, se ha canalizado su solicitud de información pública a la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad**, la cual podría detentar la información de su interés de acuerdo a las atribuciones señaladas en los instrumentos en comento.*

...” (Sic)

En tal virtud, es conveniente analizar la normatividad aplicable al Sujeto Obligado para efecto de verificar si dentro de sus atribuciones es o no competente para proporcionar la información solicitada, advirtiendo lo siguiente.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

Artículo 12. *La persona titular de la Jefatura de Gobierno será titular de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México. A esta persona le corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos a la Ciudad, y podrá delegarlas a las personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos y demás instrumentos jurídicos que se publicarán en la*



Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor, excepto aquellas que por disposición jurídica no sean delegables.

Artículo 13. *El Gabinete de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, estará integrado por las y los titulares de las Dependencias, Organos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública, Subsecretarios, Coordinadores Generales, Directores Generales, u homólogos de la Administración Pública de la Ciudad que determine su titular.*

Artículo 16. *La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de esta Ley, de las siguientes dependencias:*

XI. Secretaría de Movilidad;

Artículo 18. *Al frente de cada Dependencia habrá una persona titular, quien tiene competencia originaria para atender todos los asuntos a cargo de la Dependencia y de los Organos Desconcentrados que le sean adscritos.*

Para el despacho de los asuntos de su competencia, la persona titular de la Dependencia se auxiliará por los subsecretarios, coordinadores generales, directores generales, directores ejecutivos, directores de área, subdirectores de área, jefes de unidad departamental y demás servidores públicos, en los términos que establezca el Reglamento y los Manuales Administrativos que correspondan.

Artículo 20. *Las personas titulares de las Dependencias tendrán las siguientes atribuciones generales:*

IV. Someter a la aprobación de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, previa revisión de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y circulares respecto de los asuntos de su competencia, y vigilar su cumplimiento;

Ahora bien, de la normatividad anterior, se advierte que la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno fundo y motivo su incompetencia para pronunciarse respecto del requerimiento plasmado por el particular, motivo por el cual oriento la solicitud a la Secretaría de Movilidad, que como se ha descrito anteriormente que si es el Sujeto obligado competente para emitir un pronunciamiento ya que le corresponde el "despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red



vial y realizar los estudios necesarios sobre las vías, la infraestructura, los medios de transporte correspondientes, el tránsito de vehículos y peatones, a fin de lograr una mejor utilización de la infraestructura vial y de transporte de personas y de carga que conduzca a la eficaz protección de la vida, y a la seguridad, comodidad y rapidez en la movilidad de las personas y del transporte de bienes”.

En consecuencia de lo anterior es claro que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado al ser la encargada de Responder las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos y en relación al presente recurso, en la que fundo y motivo su incompetencia para responder sobre la *“justificación que limita la circulación en vías de acceso controlado a las motocicletas menores de 250 centímetros cúbicos”*.

De ese modo, es evidente para este instituto que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra investida de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- *El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe.*

Artículo 32.- *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.*

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A



Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época
Registro: 179658
Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Tipo Tesis: Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXI, Enero de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.119 A
Pág. 1724
[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.

La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO
Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de



septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Por lo anteriormente expuesto, se determina que el **único agravio** hecho valer por el recurrente, resulta **infundado**, dado que la solicitud fue debidamente atendida por el sujeto obligado.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado.

QUINTO: Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, , y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 254 y 255, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta de la



Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de marzo de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**


**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**


**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**


**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**


**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**


**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

